

las en la citada villa y compra de útiles; advirtiéndose, que si á mas de esta suma resultase algun sobrante, se aplique éste al objeto á que antes estaba destinado el ramo.

Lo comunicamos á US. para inteligencia del Ejecutivo y efectos consiguientes, devolviéndole la indicada resolución.

Dios guarde á US.—Tadeo Chávez, Señor Secretario.—A. Avelino Cueto, Diputado Secretario.

Sr. Ministro de Estado del despacho de Gobierno, Beneficencia e Instrucción Pública.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 2 de Octubre de 1845.—Ramon Castilla.—Miguel del Carpio.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA &c. &c.

Por quanto el Congreso ha dado el decreto siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que por las atribuciones 12 y 13 artículo 55 de la Constitución, corresponde al Congreso arreglar la demarcación política y decretar honores á los pueblos.

Ha decretado lo siguiente.

Art. único. Se declaran villas los pueblos de Luya, Huayabamba y Rioja, pertenecientes á la provincia de Chachapoyas en el departamento de Amazonas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Lima á 2 de Octubre de 1845.—Manuel Salazar, Presidente del Senado.—Manuel Cuadros, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tadeo Chávez, Señor Secretario.—A. Avelino Cueto, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno en Lima á 3 de Octubre de 1845.—Ramon Castilla.—Miguel del Carpio.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA &c. &c.

Por quanto el Congreso ha dado la resolución siguiente.

Secretaría del Congreso Constitucional.—Lima Setiembre 29 de 1845.

Señor Ministro.

El Congreso, en vista del expediente sometido á su deliberación por el Ejecutivo, sobre la asignación de cuatro mil pesos del ramo de molinos á la casa de Huérfanos de la ciudad de Arequipa; y teniendo en consideración el notable déficit que padecen las rentas de dicho establecimiento, para que pueda ponerse en estado de llenar los pidiéndos fines de su instituto; y asimismo, la aplicación de la referida suma anual hecha á favor del mismo por los decretos expedidos por el Ejecutivo con fecha 4 de Noviembre de 1840 y de 13 de Junio del año presente, sobre el fondo de molinos de dicha ciudad de Arequipa:

Ha resuelto lo siguiente.

Aprobébanse los decretos dados por el Ejecutivo en 4 de Noviembre de 1840 y en 13 de Junio del año corriente, aplicando á la casa de Huérfanos de la ciudad de Arequipa cuatro mil pesos anuales del ramo de molinos.

Y tenemos el honor de comunicarlo á US. para inteligencia del Ejecutivo y efectos consiguientes.

Dios guarde á US.—Tadeo Chávez, Señor Secretario.—A. Avelino Cueto, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno en Lima á 2 de Octubre de 1845.—Ramon Castilla.—Miguel del Carpio.

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 27 de Setiembre de 1845.

Señor Prefecto del departamento del Cuzco. Habiendo ordenado S. E. por el Ministerio de la Guerra que se destinase treinta

hombres del ejército para que sirvan de guardia en las haciendas de Paucartambo contra las incursiones de los bárbaros, ha dispuesto que por este Ministerio se hagan á US. las prevenciones siguientes.

1a. Que aquellos treinta hombres se distribuyan proporcionalmente en dichas haciendas.

2a. Que de su sueldo se dé un real diario á los hacendados para que estos les provean de alimentos sanos y suficientes y los medicinen en sus enfermedades de poca duración.

3a. Que se encargue á los hacendados cuiden de que en el alojamiento y servicio de los soldados se trate de evitarles los motivos de enfermedad.

4a. Que los soldados en caso de enfermedad prolongada ó muerte sean reemplazados, previo conocimiento que dará el comandante al Subprefecto de la provincia.

5a. Que los hacendados procuren dar algunas tierras á los soldados que quieran tomarlas para cultivarlas por su cuenta y en su provecho.

6a. Que á los tres meses de servicio avise al comandante si estos soldados quieren ser relevados para que así se haga.

Sírvase US. ordenar lo necesario para el cumplimiento de estas prevenciones.

Dios guarde á US.—Miguel del Carpio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima Agosto 29 de 1845.

Como la contribución predial que se impone á los dueños de fundos rústicos, recae sobre el producto líquido que estos les rinden, deducidos los gastos del cultivo, entre los que se comprenden los sueldos y salarios de los mayordomos y dependientes, es claro que cuando faltan estos por muerte, ausencia ó cualquiera otro motivo, después de haberse matriculado como tales, la cesación de sus haberes acrece la utilidad neta del propietario, y debe por consiguiente pagar éste, mientras ríjen las matrículas, la contribución que aquellos pagaban cuando disfrutaban de esos sueldos. Así vuela este expediente al Prefecto para que lo resuelva con arreglo á lo indicado, que servirá de regla general: registrarse antes en el Tribunal Mayor de Cuentas y publicarse.—Rúbrica de S. E.—Río.

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 1.º de Octubre de 1845.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del departamento de....

Señor Prefecto.

Está prevenido en circular de 3 de Junio último, que cuando los administradores de tesorerías expidan certificados de las cantidades enteradas en ellas por razón de empréstitos ó de otras acreencias, que exijan una constancia de esa clase, escriban al márgen de la partida sentada en libros, “se dio el certificado en tal fecha,” cuidando de expresarlo así en el mismo documento para que tenga validez y crédito, y no adoeza del defecto de nulidad por la falta de ese requisito. También se previno, que con la misma formalidad extendiesen los certificados duplicados que solicitasen las partes, expresando ademas en ellos el motivo justo que diese lugar á la duplicación.

El objeto del Gobierno al dictar esta orden es, que haya una constancia en tesorería de la dación de esos documentos, y evitar que se den otros por unas mismas cantidades, y se hagan dobles ó triples cargos al Estado. Mas nada se habría conseguido, si al hacerse los reintegros ó pagamientos, no exigiesen los administradores los certificados que conste hubiesen dado, para acompañarlos de comprobante á la partida de chancillería, y para que así se verifique, dispondrá US. que no tenga efecto la entrega del dinero sino se presentan los certificados, bien sea para el fin indicado, ó bien para anotarlos caso que el pago sea solamente parcial.

Sobre esta materia, en la que el menor descuido puede dañar al Estado, no es demás que prevenga US. al administrador del tesoro, que siempre que haya dado á determinada persona y por una misma cantidad algun certificado, ó cualquier otro documento de acreencia contra el fisco, y le sea preciso después de algún tiempo en obedecimiento de un mandato superior, liquidar ó informar sobre créditos que en el todo ó parte tengan relación con dicho certificado, lo exprese así en sus informes ó liquidaciones, para que sabiendo el Gobierno, no permita corra á la vez dos credenciales de una misma acción.

Dios guarde á US.—Manuel del Río.

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 3 de Octubre de 1845.

Señor Secretario del Consejo de Estado.

Señor Secretario.

La equivocada inteligencia con que se ha sancionado el adjunto proyecto de lei, y el considerable vacío que dejaría en los ingresos del tesoro, han determinado á S. E. el Presidente á observarlo.

El artículo 162 de la Constitución política de la República ordena, que las contribuciones se repartan entre todos los ciudadanos sin excepción ni privilegio, y cumpliendo el Ejecutivo dictó el 26 de Setiembre de 1840 las instrucciones para la actuación de las matrículas de industria y prédios. Conforme á ellas se empezaron á actuar los catastros, y advirtiéndose que los apoderados fiscales iban dejando poblaciones enteras libres de contribuir, só pretexto de que sus moradores, á quienes denominaban jornaleros no ganaban ochenta y ocho pesos anuales, que es la menor utilidad en que se aprecia la renta de cada habitante del Estado; se expidió el decreto de 8 de Agosto de 1842. Circulada esta resolución, procedieron los apoderados fiscales á rectificar las matrículas; y como por las causas enunciadas se suspendió entonces el cobro de los semestres de Navidad de 841 y San Juan de 842, se ordenó su recaudo luego que se concluyó esa operación. Al ejecutarla se tocaron dificultades para realizar simultáneamente los dos semestres atrasados y el corriente; y habiéndolas consultado el Prefecto de Ancahás al titulado Director, dispuso éste en 4 de Marzo de 844, que solo se cobrase íntegra la tasa del semestre corriente, y una cuarta parte á cuenta de los atrasados; de donde seguramente provinieron los reclamos de la provincia de Conchucos.

Lo ocurrido manifiesta el origen de la contribución á que se ha dado el nombre de jornaleros para confundirla con la de castas que suprimió la lei de 29 de Noviembre de 1839, á pesar de que ninguna de las dos subsiste.

La instrucción dispone en su artículo 2.º en observancia del constitucional citado, que todos los ciudadanos que no sean indígenas, paguen el cuarto por ciento sobre el provecho de su industria, sin que el avaluó que de él se haga baje de ochenta y ocho pesos al año; y he aquí el motivo de la equivocada inteligencia con que se ha sancionado el proyecto.

Dicho artículo tuvo por objeto refrenar los desmanes de los diputados avaladores, y notándose que en el departamento de Ancahás sin embargo de esa prudente restricción permanecía el desvío mencionado, se previno á los apoderados fiscales que cuidasen de comprobar, si los que llamaban jornaleros ganaban ó no los ochenta y ocho pesos al año, á fin de exceptuar de la matrícula á los que se hallasen en este caso, e incluir á los que reportasen tal provecho.

Los catastros se han organizado así en toda la República, conforme á la instrucción dada en 26 de Setiembre de 1840, y con sujeción á ella se han concluido y aprobado entre varios los formados por el Señor Diputado Oviedo correspondientes á la provincia de Huancané, en los cuales no se ha considerado á los industriales, peones y colonos que no ganan la cantidad expresada, y cuyo número asciende á trescientos cuarenta y ocho individuos.

La provincia de Conchucos es la única en el Perú en donde no se ha enterado la contribución á que alude, sin embargo de que su Subprefecto la propueste pagarla en bayetones; y razonablemente no puede presumirse que su objeto sea recaudarla en esa mercadería, al modo que en Chachapoyas se ejecuta con el tabaco, ya porque este artículo no es comparable con aquél, ya por su forma y ya porque su pequeño valor facilita la subdivisión y acumulación del capital que lo hace servir de moneda, mientras el bayetón si se recibiese del contribuyente sería vara á vara, pues siendo la suma de la tasa cuatro reales anuales, subdivididos estos en cuartas partes habría de exhibir cada uno una vara por el valor de tres y un cuarto reales que es todo lo que tiene que erogar.

Si la experiencia y lo que ha sucedido en el Perú debe recordarse cuando se ventilan materias tan graves, es necesario no olvidar, que los pueblos regularmente nada deben, y que los adeudos por contribución comúnmente existen en el espacio que media entre el recaudador y el tesoro. Nuestras disensiones domésticas han favorecido la impunidad de los recaudadores; mas hoy que felizmente se halla el Gobierno armado con la firmeza de las instituciones, que son la salvaguardia de sus providencias, y que todo funcionario que maneja fondos públicos ha de garantizarlos, es preciso contar con el inexorable cumplimiento de los artículos 14 y 17 de la lei de 11 de Agosto de 1826; y